



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ACTA No.

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	27 de junio de 2019
Inicio:	11:08 horas
Finalización:	11:23 horas

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Marie Casallas de Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima - Secretaría de Educación con radicación 73001-33-33-003-2017-00419-00.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADO:** ÁLVARO ANDRÉS VARGAS GARCÍA identificado con c.c. 1.110.456.403 y T.P. 225.428 del C.S. de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA -APODERADOS

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** SERGIO RICARDO DÍAZ BURITICÁ identificado con C.C. 1.110.551.394 y T.P. 314.388 del C.S. de la Judicatura.
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** MARÍA JOHANA ARIAS FAJARDO identificada con C.C. 1.104.694.348 del Líbano y T.P. 210.512 del C.S. de la Judicatura.

Se dejó constancia de la no comparecencia de representante del **Ministerio Público**.

Se reconoció personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como sustituta, a la abogada Sergio Ricardo Díaz Buritica, de acuerdo al poder allegado en esta audiencia.

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Auto: Luego de exponer las razones de su decisión, consideró el Despacho se configura parcialmente la excepción previa denominada ineptitud de la demanda respecto del oficio 2017-EE-038726 del 6 de marzo de 2017 emanado del Ministerio de Educación Nacional que fue demandado, por tratarse de un acto de trámite que no crea, ni modifica o extingue una situación jurídica en concreto, por lo que

RESOLVIÓ

PRIMERO: DECLARAR parcialmente **probada** de oficio la excepción de ineptitud sustancial de la demanda respecto del oficio 2017-EE-038726 del 6 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Continuar con el presente trámite, con respecto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionadas con la resolución No. 3120 del 22 de mayo de 2017 y el acto ficto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el presente proceso, se evidencia que los hechos relevantes acreditados hasta esta instancia, son:

- Que la demandante, fue nombrada al servicio docente mediante Decreto 036 del 27 de julio de 1993, quien por reunir los requisitos de tiempo de servicios y edad mediante Resolución No. 4566 del 22 de agosto de 2014 el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión de jubilación, teniendo como factores de liquidación, el sueldo y la prima de vacaciones.
- Que mediante peticiones del 20 y 21 de febrero de 2017 radicó ante la Secretaría de Educación Departamental y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, solicitudes de reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.
- Que las peticiones fueron resueltas a través de la Resolución No. 3120 del 22 de mayo de 2017 contra la cual, se interpuso recurso de reposición el cual no fue resuelto, entendiéndose configurado el silencio administrativo negativo.

A título de ilustración, se indicó que el problema jurídico a estudiar en el presente asunto es determinar si la demandante, en su condición de docente oficial, tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en la medida de sus competencias, le revisen, liquiden y paguen la pensión de jubilación de la que es beneficiaria, con inclusión

del 75% todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la **adquisición del estatus pensional**.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

Se concedió el uso de la palabra los apoderados de las entidades demandadas para que se pronunciaran sobre las posibles fórmulas de arreglo.

El apoderado del Ministerio de Educación indicó que no traía fórmula de conciliación.

La apoderada judicial del Departamento del Tolima señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo dentro del proceso, para lo cual allegó la certificación que será incorporada al expediente.

Se llama la atención al apoderado judicial de la parte demandada – Ministerio de Educación para que en lo sucesivo se allegue certificación del comité de conciliación como quiera que es obligación legal de la entidad, someter el asunto a estudio del comité de forma previa a la audiencia.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

6. MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (fls. 4-30).

7.2. Parte demandada

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: No contestó la demanda.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los antecedentes administrativos obrantes en el expediente (fls. 76-105)

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
Artículo 182 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Junio 27 de 2019
Inicio:	11:23 horas
Finalización:	11:31 horas

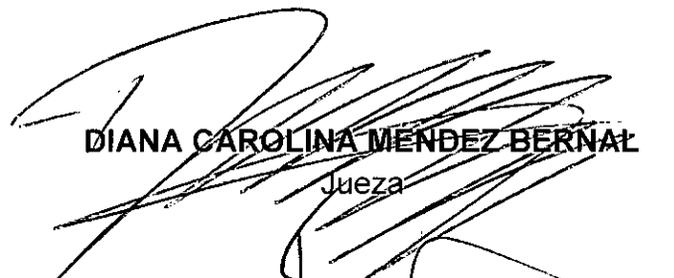
Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Los apoderados judicial de las partes demandantes y demandadas exponen sus alegatos conclusivos desde el *minuto 15:21 a 20:42*.

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será **NEGANDO LAS PRETENSIONES** de la demanda, indicándose a las partes que la correspondiente sentencia sería consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.


DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza


VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaría Ad hoc



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIE CASALLAS DE HOYOS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	73001-33-33-003-2017-00419-00
Fecha	27 DE JUNIO DE 2019
Hora de Inicio	11:08
Hora de finalización	11:31

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
Alvaro Andrés Vargas G.	1110456403	Apoderado Demandante	Cra 3 N° 11-64, oficina 305 en Ibagué	
Sergio Ricardo Díaz B.	r.p. 314388 1110551394	Apoderado FOMAG	Cra 3A N° 70-80 Yaparaiso IV etapa Ibagué	
Johana Arias	1104094343	Apoderado	EDIFICIO GOBERNACIÓN Tolima PISO 10 DTO JURÍDICO	Johana Arias

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ
Secretaria Ad Hoc

